

INFORME DE SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez, informando que fue asignado por reparto-demanda digital el presente proceso. Igualmente informo a usted que a la fecha continúan las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el CSJ, para evitar la propagación por contagio del COVID-19, se permite el ingreso del 30% de la planta de personal de los juzgados, no se permite el ingreso de usuarios ni apoderados judiciales.

Auto No. 113

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, enero dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO interpuesto mediante apoderada judicial por el señor MANUEL ANTONIO PRADO RAMIREZ contra la señora LUZ ALBANY GARCIA NARVAEZ, observa el Juzgado que:

Se manifiesta tanto en el poder como en el acápite de notificaciones, que tanto el demandante como la demandada se encuentran residenciados en los Estados Unidos en el Estado de New Jersey.

En esta clase de asuntos para determinar la competencia por el factor territorial tiene establecido el artículo 28- del Código General del Proceso, que es competente el juez del domicilio del demandado, y también lo será en esta clase de procesos el juez que corresponda al domicilio común anterior de las partes **MIENTRAS EL DEMANDANTE LO CONSERVE** (Resalta el Juzgado).

Así mismo en el numeral 13-c, del mismo articulado, se indica "En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva".

En el presente caso, se observa que las partes tienen su domicilio y residencia en los Estados Unidos en consecuencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente demanda, por carecer este despacho de competencia territorial para conocer del mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO interpuesto mediante apoderada judicial por el señor MANUEL ANTONIO PRADO RAMIREZ contra la señora LUZ ALBANY GARCIA NARVAEZ, por carecer este despacho de competencia territorial para conocer del mismo.

2. ARCHIVENSE las diligencias previa cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. -011- hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 CGP.).

Santiago de Cali

El secretario.-

127 ENE 2021